

EXPTE N°: 471/2022

EX-2022-00028833- -HCDCAT-DPMA

INICIADORAS: DIPUTADAS MARÍA DE LOS ÁNGELES ARGERICH Y CLAUDIA MARÍA PALLADINO

FUNDAMENTOS

“Eso de vivir y transcurrir no nos da derecho a presumir porque no es lo mismo que vivir honrar la vida”

Eladia Blázquez.

El objeto del presente proyecto de ley es garantizar el derecho a cuidarse, a cuidar y al ser cuidado de toda la población catamarqueña. Es por ello que promovemos la creación del Sistema Integrado Provincial de Políticas de Cuidados (SIPPC), en orden a generar las condiciones necesarias para asegurar plena accesibilidad y la articulación de acciones, medidas y programas ya existentes con perspectiva de derechos humanos e igualdad de género orientados al cuidado de las personas, las comunidades y las relaciones sociales. El Sistema Integrado Provincial de Políticas de Cuidados se instituirá como un modelo solidario y corresponsable, promotor de una organización social del cuidado entre familias, Estado, comunidad y mercado, para la articulación e implementación de políticas públicas en todo el territorio de la provincia en pos del desarrollo de la autonomía y la atención a las personas en situación de autonomía limitada.

Qué mejor para honrar la vida que legislar para cuidarla. Transformar el mero transcurrir en el derecho a vivir es intención de este proyecto. Poner la ética del cuidado como eje de la vida, el cuidado en el centro de las relaciones sociales. Visibilizar que sin cuidado no hay vida, deconstruir un sistema que naturaliza la división sexual del trabajo.

El cuidado debe dejar de ser un problema individual de las mujeres e identidades feminizadas: debe concebirse como un derecho universal, donde el Estado debe cumplir un rol vital en la organización, regulación y provisión de los servicios. Debemos avanzar en la institucionalización de una política de Estado basada en la corresponsabilidad social y de género, para que podamos compartir colectiva y equitativamente las responsabilidades de cuidados entre varones, mujeres, personas no binarias e identidades feminizadas, superando, de esta manera, la injusta división sexual del trabajo y las brechas de desigualdad existentes en nuestra sociedad. Pretendemos contribuir a un

verdadero cambio de paradigma en torno a las relaciones de cuidados, estableciendo cambios estructurales que tengan como actor protagónico un Estado presente y activo en su rol de promotor, regulador y articulador de políticas públicas integrales.

No podemos hablar de una manera única y genérica de cuidar, ya que el significado, las formas de ejercerlo y los grupos que lo han recibido han ido cambiando a lo largo de la historia. Cuando hablamos de cuidados debemos analizar y considerar las diferentes relaciones de poder subyacentes, ya que las mismas reproducen las asimetrías, subordinaciones y opresiones que se juegan en toda relación social. Por lo cual es fundamental el rol de un Estado generador de políticas emancipadoras en el desarrollo de un sistema que establezca relaciones de cuidado desde una perspectiva igualitarista y con enfoque de derecho. El Estado juega un papel importante en el cambio cultural y social para impulsar el “buen vivir” con justicia y, en este sentido, formular políticas públicas y destinar recursos que garanticen su concreción. Se requieren políticas integrales del cuidado desde un enfoque de derechos dado que el eje de toda acción social es la sostenibilidad de la vida, para esto es necesaria la consideración del cuidado como bien público, derecho humano y trama básica de solidaridad social. Una política integral de cuidado con perspectiva de género que no permita que la diferencia sexual se plasme en una desigualdad social, cultural y laboral. Una política pública integrada de cuidados planteada desde un abordaje interseccional, que implica visibilizar, tensionar y modificar las condiciones estructurales que producen las prácticas discriminatorias generadoras de desigualdades básicas que estructuran las posiciones de los sectores excluidos y/o subalternizados (mujeres, razas, etnias, clases, entre otros).

El cuidado atraviesa la vida de todas y todos, nos cuidamos para estar vivos y necesitamos cuidar o ser cuidados en algún momento de nuestro camino. Esto significa pensar el cuidado como proceso fundamental para la existencia de todas las formas de vida, como base de la reproducción y sostenimiento social de la vida diaria, incluso como sustento de la economía. Es por eso fundamental que el cuidar sea una política universal, que garantice el derecho de todas y todos a cuidados de calidad sin importar su condición, ingresos o lugar de residencia. Una política pública que busca disminuir las brechas de desigualdad, que se funda en los derechos humanos y la perspectiva de género, y que entienda al cuidado como un asunto público y un derecho universal, debe tender hacia una democratización de su organización social: esto es, participación y responsabilidad compartida entre géneros y actores de

la sociedad civil, el mercado y el Estado. Construir un cambio estructural en la organización social del cuidado, que representa un pilar fundamental en la manera en cómo organizamos y pensamos a nuestras comunidades, implica comprender que las actividades de cuidado no son un problema reservado y exclusivo de la esfera privada de las familias. De no impulsar cambios en la percepción hegemónica vigente de la división sexual del trabajo, y de no establecer políticas que redistribuyan socialmente las responsabilidades de cuidado, proseguiremos reproduciendo relaciones sociales basadas en la desigualdad.

La resolución del cuidado, históricamente y hasta la actualidad, ha estado en manos de las mujeres e identidades feminizadas, que son quienes dedican más tiempo a las tareas relacionadas a cuidar y que vienen siendo relegadas al ámbito privado de cada familia, según sus posibilidades. Mientras no se redistribuyan socialmente las responsabilidades en relación al cuidado, se continuarán reproduciendo las desigualdades entre los hogares en función de los ingresos, la disparidad de recursos, servicios y tiempos disponibles para el cuidado. Tal como establece el documento sobre el Proyecto Nacional “Cuidar en Igualdad” del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación¹, la feminización del trabajo gratuito de cuidado no solo impacta en la vida económica de las mujeres, explicando gran parte de la “inactividad”, el desempleo y la informalidad en Argentina, sino que también produce pobreza y desigualdad en las familias:

- Las mujeres de familias de altos ingresos pagan buenos servicios de cuidado, lo que les permite seguir trabajando y recibir cuidados de calidad.
- Las mujeres de familias de bajos ingresos no pueden pagar por esos servicios y tienen que hacerse cargo ellas mismas, por lo que se quedan sin ingresos. En Argentina, 7 de cada 10 hogares que dedican horas diarias de cuidado a niños y niñas de hasta 14 años, son hogares pobres.

La división sexual del trabajo es la forma generizada de distribución de los tiempos y tipos de trabajo entre los géneros². Dicha división social del trabajo

¹ El documento está disponible en:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/06/cuidar_en_igualdad_-_sistema_integral_de_politicas_de_cuidados_de_argentina.pdf

² La división sexual del trabajo, basada en las relaciones patriarcales, constituyen el fundamento de una construcción de identidad masculina que se entiende como la construcción de sí para sí: lo masculino es ser activo y estar disponible para la producción, es ofrecer su fuerza de trabajo a través del mecanismo clave del trabajo en el mercado. Mientras que la construcción de la feminidad pasa

se apoya en la construcción de una idea social que sostiene que las mujeres tienen mayor capacidad que los hombres para cuidar a partir de una diferencia biológica. Esta construcción social impuesta se traduce empíricamente en evidencia estadística: un informe elaborado por la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género en el año 2020 muestra que, al analizar el Trabajo Doméstico y de Cuidados No Remunerado (TDCNR) por género, el 75,7% de las tareas son realizadas por mujeres (más de las tres cuartas partes)³. Esta naturalización de las diferencias de capacidad de cuidados desconoce la construcción social de dicha creencia, sustentada por las relaciones patriarcales de género.

La división sexual del trabajo se mantiene como factor estructural de las desigualdades e injusticias económicas que afectan a las mujeres e identidades feminizadas en el ámbito familiar, laboral, político y comunitario y que, asimismo, propicia la desvalorización y falta de retribución de los aportes económicos de dichos grupos. Tal como se subrayó en la XIII Conferencia Regional de la Mujer en América Latina y el Caribe, la división sexual del trabajo y la injusta organización social del cuidado es uno de los nudos estructurales constitutivos de las actuales relaciones desiguales de poder entre varones y mujeres que es necesario superar para alcanzar la igualdad de género. Para desarmar esta estructura patriarcal histórica y vigente de roles, responsabilidades y oportunidades, es indispensable aprender de la experiencia de los colectivos de mujeres y disidencias. Las luchas y reivindicaciones de estos colectivos marcan la agenda de desafíos y compromisos en materia de derechos humanos.

Debemos remarcar que nuestro país se encuentra en un proceso permanente de construcción de marcos normativos con el objetivo de erradicar desigualdades de género y en reparar injusticias históricas y estructurales. Argentina es un país que está a la vanguardia en políticas de inclusión y reconocimiento de derechos. En las últimas décadas, se ha avanzado en importantes normativas a nivel nacional que simbolizan las conquistas logradas en cuanto marcos de protección contra violencias, derechos reproductivos, cuidado integral, derecho a decidir, paridad de género, entre otros, gracias a los colectivos antes mencionados. Algunas de las legislaciones referidas son:

por la construcción de sí para el resto: lo femenino es continente, íntimo y privado, a través de la realización del conjunto de trabajos y actividades necesaria para que el hogar salga adelante.

³ Según datos del INDEC, el tiempo social promedio dedicado al trabajo de cuidado no remunerado es muy desigual: las mujeres pasan 5,7 horas por día haciendo trabajo de cuidado no remunerado mientras que los varones dedican en promedio sólo 2 horas diarias (INDEC, 2014).

- Ley 26.618 de **Matrimonio Igualitario**, que permite contraer matrimonio civil a personas del mismo sexo.

- Ley 26.485 de **Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**.

- Ley 26.743 de **Identidad de género**, que reconoce el derecho de las personas a ser tratadas y registradas legalmente con la identidad genérica autopercebida y al acceso a tratamientos médicos para la adecuación a dicha identidad.

- Ley 27.412 de **Paridad de género en ámbitos de representación política** que reemplaza la Ley de cupos, y dispone que en las listas se debe intercalar mujeres y varones para garantizar la paridad. Aquí también se debe mencionar la ley provincial 5539, la cual establece la **Paridad de Género** en las candidaturas a cargos electivos provinciales de representación parlamentaria, y en la conformación de los órganos deliberativos de los partidos políticos.

- Ley 26.862 de **Reproducción asistida**, que establece que toda persona mayor de edad, cualquiera sea su orientación sexual o estado civil, tenga obra social, prepaga o se atienda en el sistema público de salud, puede acceder de forma gratuita e igualitaria a las técnicas y procedimientos realizados con asistencia médica para lograr el embarazo.

- Ley 27.610 de acceso a la **Interrupción voluntaria del embarazo**.

- Ley 27.610 de **Atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia**, también conocida como Ley de los 1000 días, que tiene por objeto la atención y cuidado integral de la salud de las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y niñas hasta los tres (3) años de edad.

- Decreto 721/2020 de **cupo laboral para personas trans en el Sector Público Nacional**, que establece que los cargos deberán ser ocupados por personas trans en una proporción no inferior al 1%

Sin embargo, aún debemos continuar trabajando arduamente para garantizar derechos sociales fundamentales. Resulta vital en esta instancia enfocar nuestras energías en transformar el estado de fragmentación de los servicios, planes y programas sobre cuidados en dirección a una red provincial articulada, accesible y efectiva. La creación del Sistema Integrado Provincial de Políticas de Cuidado, consideramos, es la herramienta idónea que permitiría la plena accesibilidad, romper con la fragmentación que obstaculiza la búsqueda de universalidad, así como también achicar las brechas de

desigualdad. Para garantizar la universalidad de las políticas integrales de cuidado, estas deben tener como base la capacidad de: 1) garantizar tiempo para el cuidado; 2) garantizar ingresos; y 3) garantizar servicios.

El Sistema Integrado Provincial de Políticas de Cuidados se funda en los Tratados y Conferencias internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado argentino que, en el marco del amplio espectro de derechos económicos, sociales y culturales, abordan lineamientos fundamentales sobre cuidados en clave de derechos y sistemas de protección, sobre todo centrándose en los sectores poblacionales beneficiarios del presente Proyecto de Ley: infancia, personas con discapacidad, personas adultas mayores y las mujeres e identidades feminizadas históricamente asociadas al rol de “cuidadoras naturales”, a quienes irán dirigidas las políticas de igualdad para consolidar un modelo corresponsable en la distribución de las tareas de cuidado. Entre dichas Convenciones y Conferencias internacionales, podemos encontrar:

- La **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que además de contemplar el derecho de toda persona a la seguridad social, y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, entre otros derechos fundamentales, destina un apartado especial al derecho al cuidado y asistencia especial para la maternidad y la infancia.
- El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**, que consagra la igualdad de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos enunciados y, en particular, garantizando a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las que disfrutaban los hombres, con igual salario por igual trabajo. A su vez, prevé expresamente una tutela especial para las responsabilidades de cuidado y educación de los hijos e hijas, en el marco de la más amplia protección y asistencia a la familia que los Estados deben garantizar.
- La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), dentro del amplio catálogo de derechos enumerados, incluye la responsabilidad de los Estados de ejecutar y fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo. A su vez, la niñez, la ancianidad y la discapacidad son pasibles de protección especial,

debiendo asegurarse los programas, recursos y condiciones para una mejor calidad de vida.

- La **Convención sobre los Derechos del Niño**, que obliga a los Estados a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas a cargo de la crianza y el desarrollo del niño y niña. En este marco, compete a los Estados velar por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños y niñas, en orden a dar asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza. A su vez, se debe poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento de que ambos padres (principio de corresponsabilidad parental) tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, que tiene su correlato en las prescripciones de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, en la medida en que consagra los mismos derechos y responsabilidades entre hombres y mujeres respecto de sus hijos e hijas.
- La **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** impulsa a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios, las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, así como a garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos e hijas. De esta manera, la Convención insta el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños y niñas.
- La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)** desarrolla un marco de protección específico y establece obligaciones por parte de los Estados con el propósito de lograr la

efectiva protección de la mujer en contexto de violencia, a través de la implementación de políticas públicas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar este flagelo social.

En consonancia, los Estados parte deben asegurar las condiciones para que

toda mujer pueda ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos,

económicos, sociales y culturales, y adoptar las disposiciones legislativas o de otra

índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

La **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** insta a los Estados a garantizar el acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar la inclusión de las personas con discapacidad en la comunidad. Los Estados, en orden a asegurar el pleno goce de los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad, deben asegurar que las instalaciones y servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades. A su vez, los Estados deben comprometerse y asegurar la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad, a los fines de prestar una mejor asistencia, de modo que dicho grupo social pueda vivir de forma independiente y con plena inclusión y participación en la comunidad.

- La **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad** compromete a los Estados a promover la integración social y el desarrollo personal de las personas con discapacidad, instándolos, entre muchas otras acciones inclusivas con enfoque de derechos, al suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida.

La **Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, en su Capítulo IV sobre Derechos protegidos, resalta en el artículo XII que toda persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados, con perspectiva de género y respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor, que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de

servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda.

De esta manera, los Estados deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta tanto las necesidades de todas las familias como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión.

Es decir, la Convención compromete a los Estados a promover instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral.

- **El Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**

- Convenio sobre Igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares (ratificado por el Estado argentino a través de la ley 23.451) – se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo (como también de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén), cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella. El Convenio sostiene la necesidad de instaurar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores de uno y otro sexo con responsabilidades familiares, al igual que entre éstos y los demás trabajadores. De esta forma, se compromete a los Estados a adoptar medidas que posibiliten conciliar el ejercicio de las responsabilidades familiares y profesionales, sin conflicto y sin ser objeto de discriminación.

Para ello, en su Artículo V, el Convenio subraya que se deben tomar todas las medidas necesarias para atender a estos aspectos en la planificación de las comunidades locales o regionales, desarrollando o promoviendo servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar.

- **La Agenda 2030 de Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible**, entre los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, promueve el Objetivo sobre “Igualdad de Género”, el cual establece como una de sus metas el reconocimiento y valoración de los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia.

- La **Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe**, por su parte, establece aportes significativos en materia de cuidados, su reconocimiento como un derecho de las personas y la corresponsabilidad social en torno a una reorganización del cuidado que permita superar la injusta distribución de las responsabilidades entre varones y mujeres.

Todos estos tratados, expresiones y consensos a nivel internacional y regional nos empujan a diseñar e impulsar políticas públicas concretas para combatir la desigualdad de género y construir un sistema integral de cuidados que garantice y expanda derechos ciudadanos. Toda esta arquitectura global nos subraya que existen numerosas razones que hacen a la importancia y necesidad del desarrollo e implementación de políticas de cuidado integrales. Primero, debemos legislar para que los derechos, las responsabilidades y las posibilidades de varones, mujeres, personas no binarias e identidades feminizadas sean las mismas: esto no es posible si son siempre los mismos grupos sociales los responsables del cuidado de las personas con autonomía limitada. Segundo, como bien sostiene el espíritu de este proyecto, el cuidado es un derecho universal: las personas tienen el derecho a cuidarse y ser cuidadas. En tercer lugar, impulsar políticas integrales de cuidados, en orden a que las mujeres e identidades feminizadas dejen de ser las responsables exclusivas de las tareas de cuidado en los hogares, ayudaría a su inserción laboral en el mercado de trabajo, teniendo, al mismo tiempo, efectos sobre la reducción de la pobreza: siguiendo la OIT, los países que más invierten en políticas de cuidado alcanzan tasas de empleo femeninas mayores al 70%, generando resultados positivos en términos económicos. Cuarto, legislar de manera integral sobre cuidados impulsaría un proceso de formalización y jerarquización del empleo, así como también generaría oportunidades para jóvenes y trabajadores comunitarios. En quinto lugar, el cuidado es clave para el desarrollo integral de los niños y niñas: la evidencia científica remarca que, sobre todo en la primera infancia, la construcción de ambientes sanos y amorosos de crianza y cuidado son fundamentales para el desarrollo humano y la salud en dicha etapa fundamental de la vida y a largo plazo.

Resulta imprescindible, entonces, para nuestro entramado normativo provincial de protección integral, el desarrollo y el fortalecimiento de políticas y servicios universales de cuidado, basados en el reconocimiento del derecho al cuidado para todas las personas y en la noción de prestación compartida entre el Estado, el sector privado, las organizaciones comunitarias y las

familias, a través del fortalecimiento de la articulación y la coordinación entre todas las partes involucradas.

Este proyecto busca ampliar, a su vez, las licencias parentales, a fin de contribuir a una distribución igualitaria de las tareas de cuidado, así como también para garantizar un mejor cuidado de nuestros niños y niñas. De este modo, se pretende, a través del presente Proyecto de Ley, una regulación armónica y equitativa del derecho específico que le asiste a todos los agentes de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea el régimen escalafonario o estatutario que lo contenga.

La ampliación de las licencias por maternidad, paternidad, nacimiento y adopción no solo es un derecho de los y las trabajadoras, sino que además promueven que madres y padres compartan las responsabilidades de cuidado siendo esta una condición necesaria para el efectivo goce de los derechos de las niñas. En este sentido, las licencias hacen posible el cuidado parental necesario para el desarrollo infantil. Considerando este último aspecto, y como se sostuvo en líneas anteriores, la evidencia muestra como la nutrición, los contactos, las caricias, las palabras, las interacciones y las experiencias de los primeros años de vida afectan la estructura y funcionamiento del cerebro y la vida psíquica.

En cuanto a los requerimientos nutricionales de los niños y niñas, la lactancia humana, además de alimentar al bebe, permite construir un vínculo y genera una serie de beneficios para el crecimiento y desarrollo del infante. Por este motivo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y Unicef recomiendan la lactancia humana exclusiva hasta los seis meses de edad y la lactancia continuada desde los seis meses hasta por lo menos los dos años de vida, con la paulatina incorporación de alimentos adecuados según la edad. Asimismo, recomiendan que la lactancia exclusiva, sea a demanda, es decir, tan a menudo como quiera el niño o la niña. Por otro lado, como hemos mencionado en líneas anteriores, la necesidad de conciliación del trabajo y la familia ha sido ya planteada a nivel internacional. Existen diversos documentos elaborados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) que proponen y/o promueven la conciliación entre vida laboral, familiar y personal y la corresponsabilidad social en las tareas de cuidado entre padres, madres, tutores y/o adoptantes, debiendo cumplir el Estado su rol de garante.

En la construcción de un sistema de cuidados, la política de licencias es una pieza central para alcanzar la corresponsabilidad entre los géneros. En la

actualidad, Argentina se encuentra por debajo de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ya que la licencia por maternidad es de 90 días (casi 13 semanas) y la de paternidad es de solo 2 días. La normativa vigente reproduce estereotipos que impactan de manera negativa en la distribución del cuidado dentro del hogar, genera discriminación hacia las mujeres y LGBTI+ en el mundo del trabajo y excluye a la diversidad de conformaciones familiares del acceso al derecho a cuidar y recibir cuidados. Ampliar las distintas licencias constituye una deuda en materia de igualdad entre los géneros en nuestro país.

La extensión de la licencia, tanto para personas gestantes como no gestantes, representa un derecho no sólo para la persona misma sino también para los niños y niñas a cuidar. Según UNICEF (2020) existen “efectos positivos en términos de apoyo a la salud y los resultados cognitivos de los niños y niñas se han establecido en varias evaluaciones. Mediante el aumento de las tasas de lactancia humana, las políticas de licencias (...) contribuyen indirectamente a la reducción de la mortalidad infantil y la desnutrición”. Asimismo, el mayor involucramiento de la persona no gestante durante la crianza disminuye los riesgos de vida de las infancias al tiempo que mejora la salud de la persona que está cuidando y ayuda a reducir el estrés post parto de la persona gestante.

La implementación de licencias igualitarias que equiparen la responsabilidad del cuidado entre los géneros durante los primeros años es una de las aristas necesarias para combatir y desnaturalizar los roles y estereotipos de género que obstaculizan el desarrollo de una vida libre de violencias y reproducen desigualdades por motivos de género. La asignación de la función cuidadora a las mujeres y LGBTI+ puede transformarse si pasa a ser compartida y entendida como una responsabilidad social y colectiva. ¿Cómo podemos fomentar paternidades más presentes durante la crianza de sus hijos e hijas si no se cuenta con el tiempo y las herramientas necesarias para hacerlo? ¿Cómo fortalecemos la independencia de las mujeres para que desarrollen proyectos de vida libres? La respuesta es clara: a través de un sistema de licencias que permita repartir la carga de una manera más equitativa.

La perspectiva de cuidados y de género no está escindida de la de diversidad. El contexto actual y los avances que se han dado en las últimas décadas requieren reconocer e incluir a las familias adoptantes, a los matrimonios igualitarios y a las diversas composiciones familiares en las que el cuidado está presente, así como también a aquellas familias que requieran mayores apoyos por discapacidad, que atraviesen situaciones como nacimientos

múltiples o tengan entre sus miembros a integrantes con enfermedades crónicas.

Al contar con un régimen de licencias igualitarias que plantea la posibilidad de que cualquier trabajador o trabajadora pueda tomarse licencia por un período similar, se elimina uno de los principales sesgos que provocan discriminación hacia las mujeres en el mundo del trabajo y que hoy provocan mayores índices de desempleo, subempleo e informalidad en ellas.

El Sistema integral de cuidados que se busca crear, y que concibe al cuidado como un derecho humano universal y como una función social, implica no solo la posibilidad y el derecho de recibir cuidados, sino también de brindarlos en condiciones de calidad e igualdad. El cuidado es un trabajo. Es por ello que, bajo este marco, el Sistema Integrado de Políticas de Cuidados también se ocupará en establecer derechos para aquellas personas que realizan las tareas de cuidado, impulsando políticas para la formalización, protección social y profesionalización de su empleo, para propiciar condiciones laborales dignas y también para brindar programas integrales e interdisciplinarios de formación, en orden a otorgar un servicio de calidad y valorar la tarea que realizan como sujeto activo de derechos.

En términos organizativos y para la implementación integral y coordinada de políticas públicas y programas de cuidados, el Sistema Provincial contará con un Plan Provincial de Cuidados, establecido a través de la Junta Provincial de Cuidados, la cual será una unidad de coordinación intersectorial cuyas funciones primordiales serán el diseño del Plan Provincial, a través de un proceso amplio de participación social, así como la gestión del Sistema. La Junta Provincial de Cuidados cumplirá funciones específicas como: definir los lineamientos estratégicos y prioridades del Sistema; formular propuestas sobre las asignaciones presupuestarias del SIPPC; velar por la transparencia del SIPPC y el acceso público a información de calidad; organizar, dirigir, confeccionar y supervisar el Registro Provincial de trabajadores y trabajadoras del cuidado remunerado y el Registro Provincial de espacios de cuidados comunitarios; realizar la vigilancia de las actividades del SIPPC y del cumplimiento de los objetivos adoptados por la presente ley, entre otras responsabilidades. A esta estructura organizativa se le sumará vía esta legislación el Consejo Consultivo Provincial de Cuidados, el cual tendrá por cometido asesorar a la Junta Provincial de Cuidados en el diseño del Plan Provincial, así como también sobre las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los objetivos, políticas y estrategias correspondientes al SIPPC.

Las relaciones de cuidado entre las y los sujetos son un pilar fundamental para el desarrollo de la vida. Por ello resulta vital construir un sistema en donde el cuidado sea responsabilidad de la comunidad toda, y sea concebido como un derecho universal y no un privilegio. Instituir un sistema que promueva y garantice el derecho a cuidarse, cuidar y ser cuidados permite resquebrajar el círculo de reproducción de las desigualdades.

Por todas estas razones, solicitamos a nuestros pares que acompañen con su voto el presente proyecto de Ley.

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

TÍTULO I DERECHOS Y POLÍTICAS DE CUIDADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Función social de los cuidados. La presente ley reconoce que las actividades de cuidados son las que posibilitan la existencia de nuestro mundo, que incluye nuestros cuerpos, nuestros seres y nuestro entorno, por lo que sostienen la vida del conjunto de la sociedad, dado que todas las personas, sin distinción alguna, necesitan cuidarse además de ser cuidadas en algún momento de su ciclo vital.

ARTÍCULO 2°. - Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de un Sistema Integrado Provincial de Políticas de Cuidados (SIPPC) con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos. El SIPPC se instituirá como un modelo solidario promotor de una organización social del cuidado entre familias, Estado, comunidad y sector privado, y estará orientado a la articulación e implementación de políticas públicas en todo el territorio de la provincia, con el fin de:

- a. Reconocer el derecho de todas las personas humanas a cuidarse y el derecho a recibir y brindar cuidados;
- b. Contribuir a superar la división sexual del trabajo y su impacto en la reproducción de desigualdades sociales y de género;
- c. Promover una organización social del cuidado justa y corresponsable;
- d. Reconocer el valor del trabajo de cuidados y promover su formalización.

ARTÍCULO 3°. - Definiciones. A través de la presente ley se presentan las siguientes definiciones que hacen a los elementos estructurantes del SIPPC, y que serán amparados y regulados por esta norma:

- a. Cuidados: el conjunto de tareas, actividades y apoyos indispensables para la satisfacción de las necesidades integrales de subsistencia y reproducción de las personas humanas a lo largo de su vida. Implican la atención de requerimientos físicos, emocionales, sociales y materiales para el desarrollo de la vida diaria. Los cuidados directos son aquellos que satisfacen necesidades concretas de subsistencia y reproducción tanto propias como de otras personas humanas. Los cuidados indirectos comprenden las actividades de planificación y organización necesarias para el funcionamiento cotidiano del ámbito en que se desarrollan los cuidados directos;
- b. Organización social de los cuidados: es el modo en el que, en una sociedad, se proveen, distribuyen y gestionan los cuidados de las personas humanas a través de organismos públicos y estatales, el sector privado, los hogares, las familias y/o referentes afectivos y las organizaciones comunitarias;

c. Políticas públicas de cuidados: son todas aquellas acciones del Estado destinadas a planificar, ejecutar y evaluar la infraestructura de cuidados, la prestación de servicios públicos de cuidados y la regulación de la organización social de los cuidados;

d. Autonomía: la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar las actividades y necesidades básicas de la vida diaria, contemplando la cooperación equitativa con otras personas;

e. Dependencia y/o autonomía limitada: el estado en que se encuentran las personas que requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas y satisfacer necesidades de la vida diaria.

ARTÍCULO 4°. - Principios. Los principios de derechos humanos consagrados en tratados internacionales ratificados por el Estado argentino serán orientadores de la interpretación y aplicación de la presente ley, poniendo especial énfasis en los siguientes principios que deberán dirigir el diseño e implementación de las políticas públicas de provisión de cuidados:

- a. Igualdad y no discriminación por motivos de género, étnicos o socioeconómicos: el derecho a cuidarse, cuidar y recibir cuidados no admite restricciones o discriminaciones por motivos de sexo, género, origen étnico, lugar de residencia, situación socioeconómica, y/o cualquier otra condición;
- b. Interseccionalidad: en pos de erradicar las lógicas excluyentes y reproductoras del racismo y sexismo estructural que obstaculizan el pleno y efectivo goce de los derechos de las diversidades y todos los colectivos históricamente excluidos;
- c. Interculturalidad: esta normativa busca promover la interacción equitativa entre diversas culturas y saberes sobre cuidados, y así generar expresiones culturales compartidas a través del diálogo y del respeto mutuo;
- d. Universalidad y territorialidad: toda persona que requiera de cuidados y aquella encargada de proveerlos tiene el derecho a acceder a los programas, servicios y prestaciones definidas por el SIPPC, en condiciones de igualdad en todo el territorio provincial, atendiendo siempre las realidades, necesidades y características locales que nos atraviesan;
- e. Corresponsabilidad con perspectiva de género: las políticas públicas integrales impulsadas por el SIPPC, orientadas a la promoción de una organización social del cuidado más justa y equitativa, deberán promover la corresponsabilidad entre familias, Estado, organizaciones comunitarias y sector privado; así como también entre varones, mujeres, personas no binarias e identidades feminizadas, bajo entendimiento que el cuidado es una responsabilidad compartida y, por tanto, debe ser realizada en condiciones de igualdad, promoviendo la superación de la actual división sexual del trabajo;
- f. Accesibilidad, adaptabilidad y calidad de las prestaciones: las prestaciones deberán tener las propiedades y características adecuadas para garantizar la satisfacción de las necesidades de las personas comprendidas en el marco de esta ley, respetando los derechos de las personas que reciben cuidados como de los trabajadores y las trabajadoras de tales servicios;

- g. Participación activa de la sociedad civil en el diseño, formulación y evaluación de las políticas públicas que integrarán el SIPPC;
- h. Solidaridad en el financiamiento: debe asegurarse la sustentabilidad en la asignación de los recursos para la prestación de cuidados integrales;
- i. Transparencia y rendición de cuentas: la información generada por el Sistema debe ser pública, accesible, verificable y de calidad, con pleno respeto a la privacidad de los datos personales, de conformidad con la normativa vigente en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

ARTÍCULO 5°. - Crease el Sistema Integrado Provincial de Políticas de Cuidados de Catamarca, que comprenda el conjunto de políticas públicas de cuidados que, de forma integral y articulada, garantice una organización social del cuidado, plenamente accesible y de calidad, con igualdad de género y enfoque de derechos humanos.

ARTÍCULO 6°. - Objetivos específicos del Sistema Integrado Provincial de Políticas de Cuidados. El SIPPC perseguirá los siguientes objetivos específicos:

- a. Promover la universalización de la cobertura en materia de servicios e infraestructura de cuidados;
- b. Impulsar la ampliación de la oferta de servicios e infraestructura de cuidados a través de un modelo de prestaciones de cuidados integrales basado en políticas articuladas, programas integrales y acciones de promoción y protección;
- c. Diseñar, articular y coordinar una red de centros y prestadores de servicios de cuidados públicos, comunitarios y privados, garantizando su plena disponibilidad, accesibilidad y calidad en el marco de esta ley;
- d. Respetar y promover la autonomía entendida como el derecho de todas las personas a tomar sus propias decisiones, definir su plan de vida y desarrollar una vida digna en condiciones de igualdad, considerando que dicha autonomía es progresiva según su grado de madurez y desarrollo en el caso de niñas, niños y adolescentes;
- e. Promover la autonomía económica de las personas que brindan cuidados, en especial de las mujeres y LGBTI+;
- f. Considerar y reconocer las distintas formas en que se componen las familias con el fin de lograr su acceso efectivo en condiciones de igualdad y no discriminación a los derechos, servicios e infraestructura de cuidados, incluyendo las conformaciones monomarentales y monoparentales, entendidas como aquellos grupos familiares con una única persona adulta responsable de niños, niñas y adolescentes a cargo;
- g. Promover el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos y de las distintas formas en que LGBTI+ organizan los cuidados incluyendo el derecho a conformar sus grupos familiares, y a que estos sean considerados en condiciones de igualdad;
- h. Impulsar medidas para posibilitar la armonización de proyectos de vida, cuidados y ámbito laboral para reducir el impacto negativo de la sobrecarga de trabajo de cuidados en las proyecciones laborales de mujeres y LGBTI+;

- i. Considerar las necesidades integrales de los sujetos prioritarios, conforme el artículo 8° de la presente ley, en el diseño y ejecución de las políticas públicas de cuidados;
- j. Velar porque el presupuesto que demanden las políticas de cuidados sea suficiente y sostenible para asegurar su financiamiento adecuado;
- k. Respetar y reconocer la interacción equitativa de las diversas identidades étnicas, comunitarias y culturales, teniendo en cuenta las distintas concepciones, saberes y prácticas de cuidados cuando correspondiere;
- l. Relevar y producir información unificada que incluya datos fidedignos, públicos y accesibles sobre la oferta y demanda de cuidados, las personas que los brindan, los ámbitos donde se desarrollan, la implementación de las acciones previstas en la presente Ley, la evaluación de impacto y resultado, entre otras variables e indicadores relevantes, que sirvan de insumo para la toma de decisiones respecto del cumplimiento de los objetivos del Sistema;
- m. Impulsar la formalización, la protección social, la profesionalización y el registro de los trabajos de cuidados remunerados promoviendo la mejora en sus condiciones de empleo;
- n. Promover programas integrales e interdisciplinarios de formación y capacitación de las personas que presten servicios de cuidados para su desarrollo profesional continuo y mejoramiento de la calidad de los servicios, fomentando la participación activa de trabajadores y personas en situación de autonomía limitada;
- o. Fortalecer y mejorar continuamente las capacidades institucionales de las organizaciones comunitarias y de la economía social y solidaria abocadas al cuidado;
- p. Impulsar la descentralización territorial en orden a contemplar las necesidades específicas de cada comunidad del territorio de la provincia, a través de acuerdos y acciones conjuntas con Gobiernos Municipales cuando correspondiere;
- q. Promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones provinciales para la implementación y fortalecimiento de servicios y dispositivos de cuidado;
- r. Implementar campañas de difusión a nivel provincial respecto al derecho de las personas a cuidar, cuidarse y ser cuidadas, en pos de una organización de los cuidados corresponsable entre varones, mujeres, personas no binarias e identidades feminizadas.

ARTÍCULO 6°. - Autoridad de aplicación. Designase al Ministerio de Desarrollo Social como autoridad de aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO II

DERECHOS, RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LOS CUIDADOS

ARTÍCULO 7°. - Derecho al cuidado. Todas las personas humanas gozan del derecho al cuidado entendido como el cuidado propio, el derecho a cuidar y a recibir cuidados en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 8°. - Sujetos. Son sujetos prioritarios para las políticas públicas de cuidados:

- a. Personas humanas cuando requieren cuidados, en particular:

- niñas, niños y adolescentes, con prioridad hasta la edad de DOCE (12) años inclusive;
- personas con discapacidad/es, cuando lo requieran;
- personas de SESENTA (60) años o más, cuando lo requieran;
- personas travestis y transexuales mayores de cuarenta (40) años, cuando lo requieran;
- personas que, por su condición socioeconómica, origen étnico o cualquier otra condición, se encuentren en una situación de especial vulneración de sus derechos.

b. Personas humanas que realizan trabajos de cuidados de forma remunerada y no remunerada.

ARTÍCULO 9°. - Derechos de las personas que requieren cuidados para la vida independiente. Las personas mencionadas en el artículo 8° tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas aplicables:

- a. A recibir cuidados para el desarrollo de una vida con autonomía progresiva o independiente, respetando en toda instancia la figura de sujeto de derecho;
- b. A recibir información completa, actualizada y accesible sobre sus derechos y sobre los servicios, prestaciones y programas de cuidados del SIPPIC;
- c. Al resguardo de su privacidad según lo establecido en la normativa vigente;
- d. A la disponibilidad, accesibilidad universal, calidad, adaptabilidad y aceptabilidad en los servicios y prestaciones de cuidados;
- e. A la igualdad de oportunidades, a no sufrir discriminación por motivos de raza, etnia, orientación sexual o identidad de género, edad, idioma, religión, situación socioeconómica, opiniones de cualquier índole, origen nacional o de nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente a ellas como a su familia.

ARTÍCULO 10°. - Derechos de las personas que brindan cuidados. Las personas humanas que brindan cuidados, sea cual sea el ámbito en que lo desarrollen, tienen derecho a que se reconozca su labor como trabajo en los términos de la presente ley y a realizarlo en condiciones de igualdad y sin discriminación motivada en el género o de cualquier otro tipo.

ARTÍCULO 11°. - Trabajo de cuidados. Los cuidados directos e indirectos, en los términos definidos en el artículo 3° de la presente ley, son considerados trabajo, sean o no remunerados, y se reconoce su valor social y económico.

ARTÍCULO 12°. - Ámbitos del trabajo de cuidados. El trabajo de cuidados puede realizarse tanto en el ámbito público como en el privado, familiar o comunitario.

CAPÍTULO III

POLÍTICAS PARA LA REDISTRIBUCIÓN, CONCILIACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD EN LA ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS CUIDADOS

ARTÍCULO 13°. - Políticas de redistribución, conciliación y corresponsabilidad. La autoridad de aplicación implementará políticas de cuidados con perspectiva de género que redistribuyan el trabajo de cuidados, favorezcan la conciliación y promuevan la corresponsabilidad. En particular se debe:

- a. Promover la corresponsabilidad social en la organización de los cuidados mediante la distribución equitativa de los servicios e infraestructura de cuidados brindados por el sector público, el sector privado, las familias y las organizaciones comunitarias, sobre la base de las necesidades de la población y las características territoriales;
- b. Promover la corresponsabilidad entre los géneros mediante el impulso de una distribución equitativa e igualitaria entre mujeres, LGBTI+ y varones en la realización del trabajo de cuidados;
- c. Favorecer la conciliación entre el ámbito laboral y familiar.

ARTÍCULO 14°. - Políticas públicas de **cuidados para niños, niñas y adolescentes**. Las políticas de cuidados destinadas a niños, niñas y adolescentes, con prioridad hasta la edad de DOCE (12) años inclusive, deben priorizar en particular los siguientes objetivos de acuerdo a la normativa vigente y las competencias propias de los organismos especializados en la materia:

- a. Proponer criterios de calidad para la prestación de servicios de educación y cuidados atendiendo a las circunstancias, edad e individualidad de las niñas y los adolescentes;
- b. Promover la ampliación de la oferta de políticas públicas, programas y servicios destinados a niños y niñas desde el nacimiento hasta los TRES (3) años de edad, con prioridad en aquellos y aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, que presenten indicadores de riesgo en el desarrollo o con discapacidad;
- c. Contribuir a la erradicación del trabajo infantil establecidas en la Ley Nacional N°26.390 y Ley Provincial N°5357.

ARTÍCULO 15°. - Políticas de cuidados para **personas con discapacidad**. Las políticas de cuidados destinadas a personas con discapacidad deben priorizar en particular los siguientes objetivos de acuerdo a la normativa vigente y las competencias propias de los organismos especializados en la materia:

- a. Asegurar el acceso universal a la igualdad de oportunidades y derechos a las personas con discapacidad;
- b. Fortalecer, ampliar e implementar las prestaciones, servicios y programas de asistencia integral y personal que conforman las políticas públicas de cuidados, para la vida independiente de las personas con discapacidad;
- c. Fomentar la implementación de ayudas técnicas y ajustes razonables que faciliten el acceso integral a las prestaciones, servicios y programas que conforman las políticas públicas de cuidados;
- d. Contribuir a la generación de apoyos adecuados para las personas con discapacidad en el ejercicio de su maternidad, paternidad, guarda, tutela o referencia afectiva, incluyendo apoyos para la alimentación, higiene, traslados, apoyo escolar y otras actividades que fueran requeridas según cada caso, para poder ejercerla sin barreras ni discriminación alguna por motivos de discapacidad;
- e. Fomentar la capacitación y/o contratación de personas con discapacidad como trabajadoras del cuidado remunerado;

f. Controlar el cumplimiento de los Tratados internacionales referentes a las personas con discapacidad suscritos por el Estado argentino, así como las recomendaciones recibidas en la materia.

ARTÍCULO 16°. - Políticas públicas de **cuidados para personas mayores**. Las políticas de cuidados destinadas a personas mayores deben priorizar en particular los siguientes objetivos de acuerdo a la normativa vigente y las competencias propias de los organismos especializados en la materia:

- a. Promover el envejecimiento digno y activo, entendido como el proceso que optimiza las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y ciudadanas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de las personas mayores;
- b. Promover el acceso progresivo a servicios de asistencia domiciliaria, residencial, teleasistencia, vivienda colaborativa y otros servicios de apoyo, incluida la asistencia personal especializada, así como otras que puedan definirse en el futuro;
- c. Impulsar la independencia y la autonomía de las personas mayores, en especial en la toma de decisiones y en el ejercicio del derecho a expresar su consentimiento libre e informado cuando correspondiere;
- d. Promover la capacitación a personas que ejerzan tareas de cuidados de las personas mayores, incluyendo familiares.

ARTICULO 17°. - Políticas públicas de cuidados para **personas travestis y transexuales mayores de cuarenta (40) años**. Las políticas de cuidados destinadas a personas travestis y transexuales mayores de cuarenta (40) años deben priorizar en particular los siguientes objetivos de acuerdo a la normativa vigente y las competencias propias de los organismos especializados en la materia:

- a. Asegurar el acceso universal a la igualdad de oportunidades y derechos a las personas travestis y transexuales;
- b. Garantizar la plena asistencia y acompañamiento de las personas travestis y transexuales a través de prestaciones, servicios y programas integrales de cuidados, desde un enfoque interseccional;
- c. Promover su atención, inclusión social y desarrollo integral con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y mejorar significativamente la calidad de vida;
- d. Garantizar la participación de las mujeres travestis y transexuales, y sus organizaciones, en el proceso de diseño, implementación y monitoreo de los programas y políticas de cuidados.

ARTICULO 18°. - Políticas públicas de cuidados para **personas que, por su condición socioeconómica, origen étnico o cualquier otra condición, se encuentren en una situación de especial vulneración de sus derechos**. Las políticas de cuidados destinadas a personas en situación de especial vulneración deben priorizar en particular los siguientes objetivos de acuerdo a la normativa vigente y las competencias propias de los organismos especializados en la materia:

- a. Impulsar una organización social del cuidado desde un enfoque interseccional, esto es: sin restricciones o discriminaciones por motivos de origen étnico, lugar de residencia, situación socioeconómica, sexo, género, y/o cualquier otra condición;
- b. Adoptar políticas públicas de cuidado conforme a sus necesidades integrales;
- c. Promover políticas públicas de cuidados universales a nivel social y comunitario, en orden a corregir las desigualdades estructurales en la distribución y capacidad de acceso a los servicios de cuidados.

ARTÍCULO 19°. -**Servicios de cuidados**. Para promover el acceso igualitario a los servicios de cuidados, las políticas públicas deben tender a fortalecer, mejorar, expandir y articular la provisión, accesibilidad, regulación y calidad de los servicios de cuidados públicos, privados y comunitarios de acuerdo con los principios y disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 20°. - **Infraestructura social del cuidado**. Las políticas de cuidados deben impulsar el desarrollo y ampliación de la infraestructura social para la provisión de servicios de cuidados de los distintos sujetos prioritarios establecidos en el artículo 8° de la presente ley.

ARTÍCULO 21°. - Apoyo a los municipios de la provincia. La autoridad de aplicación prestará apoyo y asistencia técnica a los municipios de la provincia de Catamarca para el fortalecimiento y ampliación de la infraestructura y servicios de cuidados.

ARTÍCULO 22°. - Políticas de cuidados en los espacios de trabajo del Sector Público. El Poder Ejecutivo Provincial impulsará la instalación en el Sector Público, definido en los términos del artículo 1° de la Ley N°4.938 de Administración Financiera, de los Bienes y de los Sistemas de Control del Sector Público, sus modificatorias y su Decreto Reglamentario, así como también en las instancias educativas para adultos, Nivel Superior y universitario:

- a. Espacios para la lactancia en los términos de la Ley N°5.448;
- b. Espacios de cuidado para niños y niñas de entre CUARENTA Y CINCO (45) días y TRES (3) años de edad, que estén a cargo de los trabajadores y las trabajadoras, durante la respectiva jornada de trabajo.

La autoridad de aplicación promoverá en las instituciones bajo la Dirección de Modalidades Educativas, Institutos de Educación Superior, Institutos de formación técnica y profesional, y a nivel universitario, el establecimiento de espacios para la lactancia y de cuidado para niños y niñas a cargo tanto de los trabajadores y las trabajadoras, como a los alumnos y las alumnas. A tal fin, la autoridad de aplicación de la presente ley brindará apoyo y asistencia técnica, a requerimiento de los organismos mencionados en el presente artículo, para el diseño, implementación y monitoreo de las medidas necesarias para cumplir con lo estipulado.

ARTÍCULO 23°. - Políticas de cuidados en los espacios de trabajo del Sector Privado. La autoridad de aplicación requerirá a los empleadores y las empleadoras un rol activo en la organización social del cuidado y en la promoción de la corresponsabilidad de varones, mujeres y LGBTI+, a través de la implementación de medidas adecuadas para que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares puedan desempeñar sus

actividades laborales en condiciones de igualdad. La autoridad de aplicación instará a los empleadores y las empleadoras del Sector Privado a:

- a. Instalar espacios para la lactancia en los términos de la Ley N°5.448;
- b. Establecer espacios de cuidado para niños y niñas de entre CUARENTA Y CINCO (45) días y TRES (3) años de edad, que estén a cargo de los trabajadores y las trabajadoras, durante la respectiva jornada laboral, en aquellos establecimientos de trabajo donde presten tareas menos de CIEN (100) personas, independientemente de las modalidades de contratación.

La autoridad de aplicación de la presente ley, a solicitud de los empleadores y empleadoras, brindará apoyo y asistencia técnica en orden a incorporar jornadas laborales compatibles con las responsabilidades de cuidados familiares de los trabajadores y las trabajadoras, considerando: a. el cumplimiento del artículo 179 de la Ley de Contrato de Trabajo N°20.744 (t.o. 1976), sus modificatorias, y su reglamentación; b. el diseño e implementación de las medidas necesarias para hacer efectivas las estipulaciones que den cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 24°. - Campañas de formación y concientización. Con el fin de erradicar los patrones culturales que perpetúan los estereotipos de género en relación a los trabajos de cuidados y aquellos que menoscaban la autonomía de las personas con discapacidad y personas mayores, la autoridad de aplicación de la presente ley debe realizar:

- a. Actividades de promoción de derechos y concientización;
- b. Actividades y políticas de formación y capacitación de carácter interdisciplinario;
- c. Campañas de comunicación y difusión;
- d. Materiales didácticos y de divulgación para trabajar en ámbitos escolares, en coordinación con los organismos competentes.

CAPÍTULO V

TRABAJO DE CUIDADOS REMUNERADO

ARTÍCULO 25°. - Jerarquización del trabajo de cuidados remunerado. A los fines de jerarquizar el trabajo de cuidados remunerado, las políticas públicas laborales de cuidados deben promover:

- a. El reconocimiento de las distintas profesiones, tareas y oficios considerados trabajo de cuidados;
- b. la remuneración adecuada;
- c. La capacitación y formación laboral de carácter integral e interdisciplinaria;
- d. La certificación de conocimientos, habilidades y saberes en materia de cuidados;
- e. La profesionalización y especialización;
- e. La consideración del sector del trabajo de cuidados remunerado como fuente estratégica de generación de empleo.

La Junta Provincial de Cuidados, establecida por la presente ley, deberá crear un Registro Provincial de trabajadores y trabajadoras del cuidado remunerado con el fin de facilitar la instrumentación de las políticas mencionadas.

ARTÍCULO 26°. - Formación de los trabajadores y las trabajadoras del cuidado. La Autoridad de aplicación conjuntamente con Comité Consultivo Provincial de Cuidados, deberán planificar y ampliar la oferta educativa, de capacitación y formación laboral integral dirigida a las personas trabajadoras del cuidado con el objetivo de profesionalizar y certificar sus saberes. A tal fin, generará los acuerdos necesarios con las distintas jurisdicciones e instituciones educativas y de formación laboral.

ARTÍCULO 27°. - Registro de espacios de cuidados comunitarios. La Junta Provincial de Cuidados, establecida por la presente ley, debe elaborar un Registro Provincial de espacios comunitarios de cuidados a los fines de generar políticas públicas tendientes a su fortalecimiento y a la formalización del trabajo de las personas que se desempeñan en el lugar.

ARTÍCULO 28°. - Remuneración del trabajo de cuidados comunitario. El Estado provincial y los municipios deberán establecer convenios con espacios de cuidados comunitarios, debidamente registrados, y en los términos que establezca la reglamentación, para contemplar transferencias de recursos que permitan asegurar ingresos de quienes desarrollan trabajos de cuidados comunitarios.

CAPITULO VI

JUNTA PROVINCIAL DE CUIDADOS Y CONSEJO CONSULTIVO PROVINCIAL DE CUIDADOS

ARTÍCULO 29°. - Creación de la Junta Provincial de Cuidados. Créase, en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia, la Junta Provincial de Cuidados, para el establecimiento de los lineamientos estratégicos principales del SIPPCC. La Junta Provincial de Cuidados será una unidad de coordinación multisectorial, cuya función primordial será el diseño de un Plan Provincial de Cuidados y la gestión del SIPPCC.

La Junta Provincial de Cuidados estará integrada por representantes:

- a. De la Secretaría de Familia del Ministerio de Desarrollo Social
- b. De la Dirección Provincial de Asistencia Integral a las personas con discapacidad del Ministerio de Salud;
- c. De la Secretaría de Gestión Educativa del Ministerio de Educación;
- d. De la Dirección Provincial de Adultos Mayores del Ministerio de Desarrollo Social;
- e. Del Ministerio de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos;
- f. De la Secretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía;
- g. De la Secretaría de Mujeres, Género y Diversidad del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos;
- h. De la Secretaría de Salud Mental y Adicciones del Ministerio de Salud;
- i. De la Secretaría de Inclusión y Economía Popular del Ministerio de Desarrollo Social;
- j. De otros organismos que la autoridad de aplicación considere relevantes para la implementación efectiva de la presente ley.

ARTÍCULO 30°. - Funciones de la Junta Provincial de Cuidados. La Junta Provincial de Cuidados, creada en la presente ley, tendrá como funciones:

- a. Definir los lineamientos estratégicos y prioridades del SIPPC.;
- b. Diseñar, articular y coordinar, a través de un proceso participativo amplio, el Plan Provincial de Cuidados;
- c. Proponer al Poder Ejecutivo las políticas y estrategias concernientes al SIPPC;
- d. Designar los órganos rectores, los cuales serán organismos integrantes de la Junta, que implementarán y supervisarán los programas, instrumentos y actividades que se deriven del Plan Provincial de Cuidados, asegurando la coordinación y articulación interinstitucional, y optimizando el aprovechamiento de los recursos disponibles;
- e. Formular propuesta sobre las asignaciones presupuestarias del Sistema Provincial Integral de Cuidados, a los efectos de su consideración en el marco de la elaboración anual del proyecto de ley del Presupuesto Provincial;
- f. Velar por la transparencia del SIPPC y el acceso público a información de calidad, utilizando con este fin los instrumentos existentes en materia de sistemas de información y desarrollando las herramientas adicionales que aseguren su cumplimiento;
- g. Promover la eficacia y simplificación de los trámites y la gestión administrativa de los registros y bases de datos involucrados, para el acceso efectivo a los derechos, prestaciones y servicios en el marco de la presente ley;
- h. Organizar, dirigir, confeccionar y supervisar el Registro Provincial de trabajadores y trabajadoras del cuidado remunerado y el Registro Provincial de espacios de cuidados comunitarios;
- i. Realizar la vigilancia de las actividades del SIPPC, en el marco del Plan Provincial de Cuidados, y del cumplimiento de los objetivos adoptados por la presente ley.

ARTÍCULO 31°. - La Junta Provincial de Cuidados remitirá al Poder Ejecutivo una propuesta sobre las asignaciones presupuestarias necesarias a incorporarse a las partidas del Presupuesto Provincial, en orden a garantizar el cumplimiento de los objetivos y obligaciones del SIPPC, así como la efectiva implementación de las políticas y programas que formen parte del Plan de Provincial de Cuidados.

ARTÍCULO 32°. - Comité Consultivo Provincial de Cuidados. Créase el Comité Consultivo Provincial de Cuidados, que estará integrado por: las autoridades y organismos jurisdiccionales con responsabilidad en la materia, representantes de organizaciones de trabajadores y trabajadoras, de la sociedad civil organizada a través de organizaciones representativas en el ámbito del contenido de la ley, del sector académico especializado, y de las instituciones formales y no formales registradas que prestan servicios de cuidados.

Tendrá carácter honorario y por cometido asesorar a la Junta Provincial de Cuidados en el diseño del Plan Provincial de Cuidados, así como también

sobre las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los objetivos, políticas y estrategias correspondientes al SIPPC.

TÍTULO II

RÉGIMEN ESPECIAL DE LICENCIAS DE “CORRESPONSABILIDAD PARENTAL”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33°. - Objeto. Crease el Régimen especial de Licencia de Corresponsabilidad Parental, entendiéndose por “corresponsabilidad parental” la participación activa, equitativa y permanente de ambos padres, madres, cuidadores vivan juntos o separados en la crianza de las y los hijos, el cual tiene como objeto promover la corresponsabilidad parental en las tareas de cuidados, la inserción y permanencia de personas gestantes en el mercado laboral y la no discriminación en el ámbito laboral por razones de orientación sexual y/o identidad de género en cumplimiento con los compromisos asumidos por el Estado en materia de igualdad de derechos entre los géneros.

ARTÍCULO 34°. - Ámbito de aplicación. El Régimen de Licencia de Corresponsabilidad Parental será de aplicación para Agentes de la Administración Provincial en sus tres (3) poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los entes centralizados, descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades en las que el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria del poder de decisión.

CAPÍTULO II

De la Protección de Maternidades y Paternidades

ARTÍCULO 35°. - Licencia personas gestantes. La persona gestante gozará de licencia por nacimiento por un lapso de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos anteriores al parto y OCHENTA Y UN (81) días corridos para el periodo siguiente al mismo. Sin embargo, podrá optar por reducir la licencia anterior al parto, en tal caso no podrá ser inferior a TREINTA (30) días corridos; el resto del período total de licencia se acumulará al período de licencia posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los CIENTO VEINTISEIS (126) días corridos.

ARTÍCULO 36°. - Ampliación de licencia prenatal. La persona gestante tiene derecho a solicitar la ampliación de los días de licencia anteriores al parto, en el supuesto de estar cursando un embarazo de alto riesgo, previa certificación de autoridad médica que así lo aconseje.

ARTÍCULO 37°. - Licencia personas no gestantes. La persona no gestante gozará de licencia por nacimiento por un lapso de QUINCE (15) días corridos posteriores al parto a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y se ampliará por el mismo plazo cada DOS (2) años del cumplimiento de la misma, hasta completar un máximo de NOVENTA (90) días. Sin embargo, si ocurriera lo previsto en el artículo 36° la persona no gestante podrá solicitar licencia no superior a TREINTA (30) días corridos anteriores al parto, previa certificación de autoridad medica que así lo aconseje.

CAPÍTULO III

DE CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 38°. - Nacimiento múltiple. En caso de parto múltiple, la licencia correspondiente al periodo siguiente al parto se ampliará para la persona gestante TREINTA (30) días corridos y para la persona no gestante QUINCE (15) días corridos por cada nacimiento posterior al primero.

ARTÍCULO 39°. - Nacimiento y fallecimiento. En caso de fallecimiento de la persona gestante durante el período de licencia por nacimiento y si el cónyuge, conviviente o progenitor, o en caso de no tenerlo, el familiar que quedará a cargo del recién nacido fuera agente del Estado provincial tendrá derecho a usufructuar el resto de la licencia que le correspondería a la persona gestante, siendo esta acumulativa con las que le corresponde a la persona no gestante por nacimiento y por fallecimiento de cónyuge o familiar. En caso de que la madre se desempeñara en ámbito distinto al Estado Provincial y la licencia por nacimiento reconocida en su dependencia establezca un lapso de menor tiempo al fijado en la presente norma legal, la diferencia hasta completar los CIENTO VEINTISEIS (126) días corridos podrá ser solicitada por su cónyuge, conviviente o progenitor si este es agente de la Administración Pública Provincial, con la presentación de las constancias correspondientes.

ARTÍCULO 40°. - Discapacidad o enfermedad crónica del nacido. En caso de nacimiento de una persona con discapacidad o enfermedad crónica la licencia por nacimiento de la persona gestante se ampliará por un lapso de SESENTA (60) días corridos, previa certificación de la autoridad médica que así lo aconseje.

ARTÍCULO 41°. - Interrupción del embarazo. Si por cualquier causa la persona gestante interrumpiera su embarazo, luego de transcurridos seis meses de comenzado, o si se produjese alumbramiento sin vida, tendrá derecho a no prestar servicio laboral por VEINTE (20) días corridos, que podrá ser ampliada mediante certificación de la autoridad médica que así lo aconseje.

ARTÍCULO 42°. - Tenencia con fines de adopción. El o la persona que acredite que se le ha otorgado judicialmente la adopción de un niño/a de hasta CINCO (5) años edad, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un lapso de NOVENTA (90) días corridos, que se ampliará en TREINTA (30) días corridos por cada adopción de más de un niño/a. En caso de adopción de un niño/a con discapacidad o enfermedad crónica el período de licencia se ampliará SESENTA (60) días corridos.

ARTÍCULO 43°. - Tratamiento con técnicas de reproducción humana asistida. La persona que se realice el tratamiento respectivo tiene derecho a una licencia de TREINTA (30) días continuos o discontinuos, que podrá ser ampliado mediante certificación de la autoridad médica competente que así lo aconseje.

ARTÍCULO 44°. - Pareja igualitaria. En el caso de que las personas que formen una pareja del mismo sexo/genero, una de ellas gozara de lo establecido en el artículo 35° si es persona gestante y la otra gozara de lo establecido en el artículo 37° si es no gestante. Si ninguno de sus miembros da a luz y deciden acceder a una gestación subrogada podrán hacer uso de la licencia por CIENTO VEINTISEIS (126) días corridos en forma alternada, informada, planificada, no simultánea. La opción deberá notificarse fehacientemente al empleador/a con QUINCE (15) días de anticipación.

CAPÍTULO IV

DEL PERÍODO DE ALIMENTACIÓN DEL NACIDO

ARTÍCULO 45°. - Duración. En caso de lactancia natural o artificial, la persona gestante tiene derecho a dos pausas de UNA (1) hora para alimentar a su hijo/a, durante la jornada de trabajo que supere las CUATRO (4) horas diarias.

Es opcional para la persona gestante, disponer de estos períodos durante el transcurso del día laboral o bien acumularlos al principio o al final de la jornada. En caso de nacimiento múltiple, se adicionará UNA (1) hora diaria más, fraccionada en dos descansos o acumulable, según los términos precedentes establecidos. Este beneficio puede extenderse hasta los DOS (2) años de edad del lactante, según recomendación de la autoridad médica competente que así lo aconseje.

ARTÍCULO 46°. - Cuando medie adopción. Se dispondrá del período de alimentación estipulado por el artículo 45° de la presente Ley. En el supuesto de adoptantes, de distinto o igual sexo, la pausa laboral para alimentación debe ser ejercida por uno de ellos. En ambos supuestos, el beneficio prosperará hasta que el menor alcance la edad de DOS (2) años.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 47°. - Remuneración. Las licencias establecidas en la presente Ley son otorgadas a las personas gestantes y no gestantes con goce íntegro de sus haberes.

ARTÍCULO 48°. - Estabilidad laboral. Se garantiza a la persona gestante, durante el embarazo y hasta UN (1) año después del nacimiento, de la guarda por adopción o de la inscripción en el registro civil de niño/a, el derecho a la estabilidad absoluta en el empleo.

ARTÍCULO 49°. -Superposición de Licencias. Será nulo el otorgamiento de vacaciones durante el período de licencia parental o si la licencia parental coincide con las vacaciones que la persona gestante está gozando, éstas se postergan hasta que finalice la primera. De igual manera queda establecido para la persona no gestante.

TITULO III

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 50°. - Norma en contrario. Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 51°. - Norma más favorable. En el supuesto de que el Convenio Colectivo de Trabajo, o laudos con fuerza de tal, que rija la actividad laboral de las o los agentes a que hace referencia el artículo 34° de la presente Ley contemple mayor número de días de licencia por nacimiento o adopción de niño/a, será de aplicación para dichas licencias aquellas que contengan normas más favorables a él o a la agente.

ARTÍCULO 52°. - Período de vigencia afectación. Las modificaciones contenidas en la presente Ley deben entrar en vigencia a partir de su publicación, y afectarán a las licencias en curso, extendiéndose el período, por los días que restaren hasta completar los plazos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 53°. - Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las reestructuraciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 54°. - Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en el plazo máximo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

En materia correspondiente al Régimen de Licencia de “Corresponsabilidad Parental”, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia de Catamarca efectuarán -por vía reglamentaria- las adecuaciones normativas que resulten pertinentes en el plazo máximo de NOVENTA (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 55°. - Adhesión. Invitase a las Municipalidades con Carta Orgánica de la Provincia de Catamarca a que adhieran a lo establecido en la presente Ley, mediante la sanción de las normas respectivas.

ARTÍCULO 56°. - De forma.

FIRMAN: DIPUTADAS MARÍA DE LOS ÁNGELES ARGERICH Y CLAUDIA MARÍA PALLADINO

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder Legislativo
Camara de Diputados, ou=Secretaria Administrativa,
serialNumber=CUIT 30668077710

María de los Ángeles ArgerichDiputada
DIPUTADA PROVINCIAL MARIA ARGERICH

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder
Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaria
Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710
Date: 2022.07.12 13:12:30 -03'00'

CLAUDIA PALLADINO
Diputada
DIPUTADA PROVINCIAL CLAUDIA PALLADINO

